



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 187/2020

EXPEDIENTE	: 339/2017
DEMANDANTE	: Rosvania SRL. Adolfo Felipe Arcani Lazarte
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0997/2017 de 4 de agosto.
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 5 de agosto de 2020

VISTOS: La demanda contencioso-administrativa de fs. 190 a 214 vlt., interpuesta por Adolfo Felipe Arcani Lazarte, representante legal de la Sociedad ROSVANIA SRL. Importaciones y Representaciones, en virtud al Testimonio Poder N° 827/2016 otorgado por la Notaría de Fe Pública N° 52 de la ciudad de La Paz, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0997/2017 de 4 de agosto, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación de fs. 274 a 296 vlt., contestación del tercero interesado de fs. 257 a 259, réplica de fs. 301 a 307 vlt., duplica de fs. 319 a 324, los antecedentes administrativos y;

CONSIDERANDO I:

I.1: Antecedentes de la demanda.

De la revisión de antecedentes, se evidencia lo siguiente:

a) El 28 de enero de 2015, la Administración Aduanera notificó en secretaría a Juan Carlos Cruz Quispe y/o presuntos propietarios, con el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0732/2014 de 26 de enero de 2015, la cual señala que el 23 de diciembre de 2014, se dio cumplimiento a la orden de allanamiento emitido por el Juez 4to de Instrucción Cautelar de la Capital en el domicilio ubicado en la calle 7 s/n Radial 12, Barrio El Trompillo, lugar donde comisaron estufas y refrigeradores que están detalladas por Ítem, el momento de la intervención no se presentó documentación que respalde su legal internación

a territorio nacional, presumiendo el ilícito de contrabando de conformidad con el art. 181, inciso a) y b) de la Ley N° 2492, determinado por Tributos Omitidos 18.374,6 UFV y otorgó 3 días para presentar descargos computables a partir de su legal notificación.

b) El 28 de enero de 2015, Juan Carlos Quispe presentó memorial a la Administración Aduanera, argumentando que el momento de la intervención presentó documentos que respaldan su legal importación, empero, la funcionaria aduanera se negó a recibir y revisar la documentación de descargo, desconociendo una orden del Ministerio Público, solicitando la devolución de la mercadería comisada. El 2 de febrero de 2015, Juan Carlos Cruz Quispe, presentó memorial y prueba documental de descargo a la precitada Acta de Intervención Contravencional, consistente en fotocopias legalizadas de la DUI C-42105, C-26519, C-43972, C-22998, C-18351, C-27167, C-8114, C-076, C-1769, C-21561, C-21813, C-4670, C-30270, C-6572, C-25441 y C-45190, la respectiva documentación soporte y listado de seriales del proveedor que se envía sólo para fines de control interno de la tienda.

c) El 23 de febrero de 2015, la Administración aduanera emitió el Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-165/2014, el cual concluyó indicando que de acuerdo al análisis técnico y evaluación documental, estableció que la mercadería descrita en los ítems 1 al 37, 42 al 72 y 92, no están amparadas, debido a que no existe coincidencia con el color descrito en el producto, modelo, industria, no registra el número de serie, entre otros, por lo que declaró probada la comisión de contrabando, disponiendo el comiso definitivo; asimismo, estableció que la mercadería detallada en los ítems 38 al 41, 73 al 91, 93 al 104, están amparados, sugiriendo su devolución y recomendó la emisión de la Resolución correspondiente.

d) El 26 de febrero de 2015, la Administración Aduanera notificó en secretaría a Juan Carlos Cruz Quispe con la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA-68/2015 de 25 de febrero, que declaró probada la Contravención Aduanera por Contrabando, disponiendo el comiso definitivo de la mercadería detallada en los ítems 1 al 37, 42 al 72 y 92 del Acta de Intervención N° COARSCZ-C-0732/2014, asimismo, ordenó la devolución de los ítems 38 al 41, 73 al 91 y 93 al 104 de la referida acta, por encontrarse amparados.

e) El 6 de julio de 2015, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA



547/2015, anuló la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA-68/2015, de 25 de febrero inclusive, ordenando a la Administración Aduanera pronunciarse de manera precisa sobre todos los descargos presentados por el contribuyente, rechazando o aceptando y analizando los mismos de manera fundamentada y detallada para cada ítem y realizando un análisis fundamentado y motivado, a objeto que se dicte una nueva resolución.

e) El 22 de septiembre de 2015, la Autoridad General de Impugnación tributaria emitió la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1686/2015, dentro del recurso jerárquico interpuesto por la Administración Aduanera, confirmando la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 547/2015 de 6 de julio, en consecuencia anuló obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA-68/2015 de 25 de febrero inclusive, para que en dicho acto se incluya la valoración de los argumentos y descargos presentados, en aplicación del parágrafo II, art. 99 de la Ley N° 2492.

f) El 10 de agosto de 2016, la Administración Aduanera notificó por secretaría a Juan Carlos Quispe y/o presuntos propietarios, con la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-053/2016 de 4 de agosto, que declaró probada la comisión de Contravención Aduanera por Contrabando, sancionado con el comiso definitivo de la mercadería descrita en los ítems 1 al 37, 42 al 72 y 92 del acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0732/2014 de 26 de enero de 2015, operativo "ALLANE-SCZ-35/14", disponiendo su adjudicación a título gratuito y exentas de pago de tributos en favor del Ministerio de la Presidencia o del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

g) El 7 de diciembre de 2016, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, notificó por Secretaría a Adolfo Arcani Lazarte en representación de Rosvania SRL y a Grace Roberta Calero Romero en representación de la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional, con la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0725/2016 de 2 de diciembre, que anuló la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-053/2016 de 4 de agosto, a objeto de que la Administración Aduanera se pronuncie de manera precisa, sobre todos los descargos presentados por el sujeto pasivo, rechazando o aceptando los mismos de manera fundamentada, motivada y detallada.

h) El 9 y 10 de marzo de 2017, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, notificó personalmente a Adolfo Felipe Arcani Lazarte en

representación de Rosvania SRL y a Grace Roberta Calero Romero en representación de la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional, con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0233/2017 de 7 de marzo, que anuló la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0725/2016 de 2 de diciembre, emitida por la ARIT Santa Cruz, a objeto de que emita una nueva resolución de alzada, en la cual se pronuncie expresamente sobre todas las cuestiones planteadas por el Sujeto Pasivo en su recurso de Alzada.

i) Posteriormente se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0256/2017 de 12 de mayo, que REVOCA parcialmente la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-053/2016 de 4 de agosto, emitida por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN) debiendo quedar firme y subsistente el comiso de los Ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 92 descritos en el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0732/2014 y deja sin efecto el comiso de los Ítems 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 descritos en el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0732/2014, de acuerdo a los fundamentos técnico-jurídicos expuestos y conforme al art. 212, inc. a) de la Ley 3092.

J) Interpuesto el recurso jerárquico por Adolfo Felipe Arcani Lazarte, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 00997/2019 de 4 de agosto, que resuelve REVOCAR parcialmente la Resolución ARIT-SCZ/RA 0256/2017 de 12 de mayo, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, dentro del recurso de alzada interpuesto por Rosvania SRL. contra la Administración aduanera Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional, en consecuencia se deja sin efecto el comiso de los ítems 46 al 48, manteniéndose firme y subsistente el comiso de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 92, de acuerdo a la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS- 053/2016 de 4 de agosto, consignados en el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0732/2014, de conformidad a lo previsto en el inciso a), parágrafo I del art. 212 del Código Tributario Boliviano.

I.2.Fundamentos de la demanda.



En mérito de estos antecedentes, Adolfo Felipe Arcani Lazarte, en representación de Rosvania SRL. Importaciones y Representaciones, legalmente, interpuso demanda contenciosa administrativa, evidenciando los siguientes agravios:

1.2.1.- Manifiesta que la resolución impugnada refiere a que el sujeto pasivo fue notificado de manera personal con la Resolución Jerárquica AGTI-RJ 0233/2017 y que si no estaba de acuerdo con su contenido tenía la posibilidad de impugnar, afirmación que carece de responsabilidad, por cuanto la parte resolutive de la mencionada resolución dispone la reposición hasta la resolución de recurso de alzada inclusive, con el objeto que la ARIT emita una nueva resolución en la cual se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas en el recurso de alzada y que todos sus reclamos serian atendidos, verificándose que la AGIT ha dejado de dar estricta aplicación al art. 139 inc. b) y 140 inc. a) del Código Tributario Boliviano y arts. 115 de la CPE y art. 4 inc. c) de la Ley N° 2341 que garantiza el debido proceso, estableciendo así el debido proceso en las S.C P. 0086/2010-R y 0223/2010-R., SCP 0183/2010-R de 24 de mayo, que refieren a la vulneración al debido proceso en su dimensión derecho fundamental, que radica precisamente en la falta de aplicación de la norma vigente, toda vez que la resolución ahora impugnada no debió refrendar el fundamento de la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0256/2017 de 12 de mayo, en cuanto que no se pronunció sobre vulneraciones a derechos y garantías constitucionales, vulnerando el debido proceso en su dimensión del derecho a la defensa, descrito en la SC N° 1534/2003-R de 30 de octubre, violando igualmente el derecho a la fundamentación y motivación, el derecho a la motivación y congruencia.

1.2.2.- Continúa señalando, que por previsión de los arts. 76 y 77 del CTB, la carga de la prueba corresponde al sujeto pasivo, pero en el presente caso escapó de su voluntad, porque la Administración Aduanera se encontraba en custodia de su mercadería comisada, disponiendo la adjudicación al Ministerio de la Presidencia en fecha 12/04/2016, acto ilegal que le privó del derecho a la prueba, cuyo actuar de la administración aduanera restó eficacia al art. 76 del CTB, incurriendo en incorrecta aplicación del art. 2.I de la Ley N° 615. Manifiesta también que la AGIT, al emitir la resolución hoy impugnada incurre en incorrecta aplicación del art. 77 y 81 del CTB y art. 200 y 215.I de la Ley 3092 y art. 4 inc. c) y d) de la Ley 2341, porque si bien es evidente que la ley le otorga la libertad probatoria para demostrar su pretensión, bajo el principio de verdad material

señalado en el art. 4 inc. de la Ley de Procedimiento Administrativo, se debió considerar que la prueba constituida por la mercadería comisada previamente dejó de existir. Al respecto señala la SC 427/2010-R de 28 de junio.

1.2.3.- La AGIT no se ha pronunciado sobre todos los agravios denunciados, incurriendo en falta de aplicación de los arts. 211 num. 1) de la Ley 3092, art. 68 num. 2 del CTB y también del art. 4 inc. c) de la Ley 2341, al no pronunciarse sobre la supuesta falta de presentación de descargos al momento del allanamiento, lo cual determinó el comiso de sus mercaderías y al existir un fallo anticipado se vulneró el debido proceso desestimando cualquier probabilidad de defensa, en vulneración del art. 115.I, 117.I de la CPE.

Por otro lado señala también que La AGIT al emitir la Resolución Jerárquica, va más allá de lo petitionado, pues se pronuncia respecto a los ítems 28 al 37, consignados en las páginas 39 y 40 de la resolución jerárquica impugnada, correspondiendo como descargo a estos ítems la DUI C-22998, incurriendo en incorrecta aplicación del art. 211.I de la Ley 3092 y art. 68 numeral 2 del CTB, art. 117.I de la CPE.

1.2.4.- Continúa señalando que de la lectura de la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-053/2016 de 4 de agosto, se concluye que la Administración Aduanera nunca observó la corrección ratificada a la DUI C-22998 de 01/09/2014, cuando tal corrección fue practicada en abril de 2015 en el Sistema Informático SIDUNEA -- MOD CBR de la Aduana Nacional, la Administración Aduanera por Informe Técnico N° SCRZI-SPCC N° 0881/2016 de 29/07/2016 valida la DUI sin observaciones y como consecuencia de ello la Administración Aduanera valora la DUI corregida vale decir la DUI C-22998 de 01/09/2014, corrección que versa sobre el origen, no obstante la resolución sancionatoria no mencionada nada del origen, sino que su observación versa sobre el ítem 7 N° WN14411020552, al respecto la AGIT refiere que solo procederá a valorar la DUI no corregida, sosteniendo que en aplicación de la RD 01-001-08 no corresponde considerar dicha corrección porque la misma emerge una nueva circunstancia que no fue motivo de debate del proceso, por lo que al respecto a la corrección de la DUI de descargo no ha tenido oportunidad de ejercer su defensa, ingresando la AGIT en incorrecta aplicación del art. 68 numeral 6, 7 y 10, 77 y 81 del CTB y del art. 115.I, 117.I, 119.II de la CPE. Concluye que la AGIT al haber vulnerado derechos y garantías constitucionales,



ha cobrado aplicabilidad el art. 35 inc. b), c) y d) de la Ley N° 2341, que dispone la nulidad.

I.3. Petitorio.

En la parte final, solicita que la demanda contenciosa administrativa sea declarada PROBADA y consecuentemente se Revoque la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0997/2017 de 4 de agosto y se disponga la devolución de la mercadería nacionalizada.

I.4. De la contestación a la demanda.

La AGIT, mediante escrito de fs. 274 a 296, contestó a las pretensiones de la parte actora en forma negativa, en mérito a los siguientes argumentos:

La demanda además de no cumplir con los presupuestos esenciales propios de un proceso contencioso administrativo, es reiteración de los fundamentos expuestos en instancia administrativa recursiva, constituyendo un impedimento para ingresar al fondo de la acción, identificando la carencia de argumentos, emitiendo criterios subjetivos sin hacer una relación de causalidad entre el hecho que sirve de fundamento y la vulneración causada, sin ser comprobados los hechos reclamados.

Continua manifestando que, la ARIT se pronunció sobre los agravios expuestos por el sujeto pasivo, resolviendo conforme lo dispuesto en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0233/2017, la cual fue notificada al sujeto pasivo el 9 de marzo de 2017, quien en caso de no estar de acuerdo debió interponer los recursos previstos por ley, adquiriendo dicha resolución firmeza, por lo que no competía a la instancia jerárquica pronunciarse sobre este punto.

Respecto a los agravios referidos a que personeros de la Aduana Nacional se negaron a revisar documentos presentados, que el acta de comiso no fue suscrita por el Fiscal y que al momento del allanamiento no se presentó ningún documento, estos aspectos ya fueron revisados, analizados y atendidos por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, por lo que congruentemente no correspondía pronunciarse nuevamente sobre esos puntos dentro del marco del principio de legalidad, entendido por la SC N° 1077/01-R de 4 de octubre de 2001, no evidenciándose vulneración al debido proceso, al derecho a la defensa, a la fundamentación y motivación y peor a la seguridad jurídica, enmarcando su decisión en los arts. 211 y 212 del Código Tributario, pronunciándose además sobre todos y cada uno de los motivos y puntos observados, por lo que no es evidente que la resolución jerárquica carezca de

falta de fundamentación y motivación y peor aún que haya violentado el derecho a la defensa, evidenciándose un correcto análisis jurídico que contiene fundamento y motivación, conforme lo determinado en las SC N° 1429/2011-R de 10 de octubre y SC N° 1315/2011-R de 26 de septiembre. Igualmente el sujeto pasivo fue parte activa de todo el proceso, quien tuvo la oportunidad de defenderse y presentar documentación concerniente, por lo que no se vulneró su derecho a la defensa.

Sobre la verdad material incoada por el sujeto pasivo, se debe manifestar que la AGIT, centró su análisis en la controversia planteada, sin perder de vista que el origen del procedimiento recursivo llevado a cabo, fue la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-053/2016 de 4 de agosto, por lo que no corresponde a esta instancia pronunciarse sobre otros actos administrativos no impugnados, cuando refieren a la adjudicación de la mercadería mediante Resolución N° SCRZI-RAR-0044/2016, pretendiendo la parte adversa forzar argumentos y establecer agravios sin mayor nexo causal, aclarando que nunca se le negó la celebración de la inspección ocular.

La demanda se centró en los puntos desarrollados precedentemente, no existiendo impugnación sobre algún ítem específico, no expresa de manera clara que pruebas fueron o no valoradas por la AGIT, no identificó los medios probatorios, por lo que el Tribunal no puede ingresar al fondo de la demanda, de acuerdo al precedente de la Sentencia N° 215/2013 de 23 de junio, por lo que el análisis de la prueba aportada se encuentra contenida en la Resolución Jerárquica demandada, sin existir vicio alguno que determine la nulidad de obrados, es más a partir de los elementos probatorios se procedió a efectuar una exposición de los ítems identificados, tal como se evidencia del cuadro desarrollado en la resolución jerárquica impugnada, cuadro que detalla los ítems no amparados y las razones jurídicas del mismo, presentando una comparación del análisis realizado por las instancias administrativas.

Sobre la cita de sentencias no vinculantes, las mismas analizan hechos diferentes a los que se dilucidan en la presente demanda, por lo que de acuerdo a la Sentencia Constitucional Plurinacional 846/2012 de 20 de agosto, se puede decir que son citas antitécnicas, por ende los elementos fácticos son completamente diferentes a las sentencias referidas por el demandante y por tanto inaplicables al presente caso.

1.5. Petitorio.



En virtud de estos argumentos, pide que este Tribunal, declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Rosvania SRL., manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0997/2017 de 4 de agosto emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

De fs. 257 a 259 cursa contestación del tercero interesado Oscar Puma Mamani, en representación de la Administración de Aduana Interior Santa Cruz.

De fs. 301 a 307 vlt., cursa réplica presentada por el representante legal de ROSVANIA SRL, en los mismos términos de la demanda.

De fs. 319 a 324, cursa dúplica presentada por el Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en los mismos términos de la contestación.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo y art. 131 del Código Tributario Boliviano.

II.2. De la problemática planteada.

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo con lo siguiente: 1) Si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria no dio estricta aplicación a los arts. 139 inc. b) y 140 inc. a) del Código Tributario Boliviano. 2) Si es evidente que la Resolución Jerárquica N° 0997/2017 de 4 de agosto, vulneró los arts. 77 y 81 del Código Tributario Boliviano, 200 y 215.I de la Ley

3092 y 4) inc. c) y d) de la Ley N° 2341. **3)** Si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria se pronunció Ultra e Infra Petita, incumpliendo lo dispuesto en el art. 211.I del Código Tributario Boliviano **4)** Si es evidente que se vulneró el art. 68 numerales 6, 7 y 10, así como los arts. 77 y 81 del CTB, al no haber la AGIT tomado en cuenta la DUI C- 22998 corregida para efectos de cotejo. **5)** Si es evidente que la Resolución Jerárquica N° 0997/2017 de 4 de agosto, vulneró los artículos 115.I, 117.I, 119.II de la Constitución Política del Estado.

II.3. Fundamentos de la decisión.

De acuerdo a la problemática planteada, la Constitución Política del Estado y las normas ordinarias aplicables al presente caso, podemos señalar lo siguiente:

II.3.1.- En relación a la emisión y contenido de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0233/2017 de 7 de marzo, se constata en antecedentes que la misma, anuló la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0725/2016 de 2 de diciembre, emitida por la ARIT Santa Cruz, a objeto de que emita una nueva resolución, en la cual se pronuncie expresamente sobre todas las cuestiones planteadas por el sujeto pasivo en su recurso de alzada. Posteriormente y en cumplimiento a la mencionada resolución jerárquica, se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0256/2017 de 12 de mayo, que REVOCÓ parcialmente la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-053/2016 de 4 de agosto, emitida por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional, quedando firme y subsistente el comiso de los Ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 92 descritos en el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0732/2014, dejando sin efecto el comiso de los Ítems 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 descritos en el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0732/2014, de acuerdo a los fundamentos técnico-jurídicos expuestos y conforme al art. 212, inc. a) de la Ley 3092.

Interpuesto el recurso jerárquico por Adolfo Felipe Arcani Lazarte, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0997/2019 de 4 de agosto, que resolvió REVOCAR parcialmente la Resolución ARIT-SCZ/RA 0256/2017 de 12 de mayo, dictada por



la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, dentro del recurso de alzada interpuesto por Rosvania SRL. contra la Administración Aduanera Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional, en consecuencia dejó sin efecto el comiso de los ítems 46 al 48, manteniéndose firme y subsistente el comiso de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 92, de acuerdo a la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-053/2016 de 4 de agosto, consignados en el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0732/2014.

Del análisis de las resoluciones administrativas descritas, resulta evidente que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0233/2017 de 7 de marzo, emitió la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0256/2017 de 12 de mayo, cursante de fs. 423 a 455 de antecedentes administrativos, que REVOCÓ parcialmente la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-053/2016 de 4 de agosto, la misma que en su contenido, dio cumplimiento a lo ordenado por la instancia superior, es decir por la Resolución Jerárquica N° 0233/2017, respondiendo a las cuestiones o agravios planteados en el recurso de alzada por el sujeto pasivo, aspecto descrito en el acápite IV de Fundamentación Técnica Jurídica, pues de la lectura de la misma se desprende que el acápite IV.1 se refiere a la cuestión previa sobre la falta de valoración de argumentos, en el acápite IV.2. refiere a la inexistencia del contrabando, refiriéndose a todos y cada uno de los ítems de forma detallada que fueron objeto de comiso, no identificando vulneraciones a las garantías constitucionales, respondiendo de esta manera al recurso de alzada planteado, aspecto que fue correctamente analizado y dilucidado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien emitió la Resolución Jerárquica 0997/2017 de 4 de agosto, resolución que en el acápite IV.4 Fundamentación Técnica-Jurídica, IV.4.1 inciso IV y V, responde a la presente observación planteada.

En ese orden de emisión de las resoluciones administrativas, ahora el sujeto pasivo señala que la AGIT no ha dado estricta aplicación a los arts. 139 inc. b) del Código Tributario Boliviano, el mismo que prevé: *"El Superintendente Tributario General tiene las siguientes atribuciones y funciones: "...b) Conocer y resolver, de manera fundamentada, los Recursos Jerárquicos contra las*

Resoluciones de los Superintendentes Tributarios Regionales, de acuerdo a reglamentación específica” y el 140 inc. a), de la misma norma, describe: “Los Superintendentes Tributarios Regionales tienen las siguientes atribuciones y funciones: a) Conocer y resolver, de manera fundamentada, los Recursos de Alzada contra los actos de la Administración Tributaria, de acuerdo al presente Código”, disposiciones contenidas en el Título III, Impugnación de Actos Administrativos, Capítulo III, Superintendencia Tributaria, que por disposición del art. 141 Decreto Supremo N 29894 de 7 de febrero de 2009, las Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasaron a denominarse Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria respectivamente.

En ese sentido y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 131 del Código Tributario Boliviano, el mismo que al hacer referencia a los recursos admisibles señala: *“Contra los actos de la Administración Tributaria de alcance particular podrá interponerse Recurso de Alzada en los casos, forma y plazo que se establece en el presente Título. Contra la resolución que resuelve el Recurso de Alzada solamente cabe el Recurso Jerárquico, que se tramitará conforme al procedimiento que establece este Código. Ambos recursos se interpondrán ante las autoridades competentes de la Superintendencia Tributaria que se crea por mandato de esta norma legal...”* por lo que de los antecedentes del proceso y de la norma descrita, se constata que tanto la Autoridad General como la Regional en pleno uso de las atribuciones y facultades dispuestas por el arts. 131, 139 inc. b) y 140 inc. a) del CTB, emitieron sus resoluciones, no evidenciándose vulneración alguna, considerando que la emisión de cada una de las resoluciones respondió tanto a la interposición del recurso de alzada como del jerárquico, no siendo cierto que la Autoridad General de Impugnación Tributaria haya resuelto un recurso de alzada, como pretende hacer creer el demandante, pues es innegable que el sujeto pasivo, la administración tributaria o la agencia despachante, según sea el caso, pueden interponer el recurso que vean conveniente, cuando el contenido de la resolución administrativa afecta o vulnera sus derechos, resultando claro que si el sujeto pasivo ahora demandante, no estaba de acuerdo con el contenido de la Resolución Jerárquica AGIT N 233/2017, correspondía que haga uso del recurso franqueado por ley y el hecho de que ahora la Resolución de Alzada 256/2017 de 12 de mayo no haya en su fundamentación y motivación absuelto favorablemente sus intereses o cubierto



sus expectativas, no significa de ninguna manera que las autoridades administrativas hayan usurpado funciones y/o atribuciones que no les compete, cuando cada una se pronunció y actuó dentro de los términos descritos en las normas acusadas.

II.3.2.- Respecto a la carga de la prueba, aludida por el demandante, nos remitimos al num. 1 del art. 74 del Código Tributario, que dispone: "*los procedimientos tributarios administrativos se sujetaran a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código...*" de tal forma que a los procedimientos tributarios administrativos y aduaneros, son aplicables los principios del derecho administrativo, dichos principios se encuentran en la Ley del Procedimiento Administrativo, que entre otros principios prevé en su art. 4 los principios de verdad material y de sometimiento pleno a la ley. El primero entendido como la obligación de la administración de investigar la verdad material en oposición a la verdad formal y el segundo entendido como que todas los administrados y autoridades administrativas o jurisdiccionales, están sometidas al cumplimiento de la ley, principios que según señala el sujeto pasivo habrían sido lesionados por la Resolución Jerárquica 0997/2017 de 4 de agosto.

Corresponde referirnos también al derecho a la defensa, al respecto la Sentencia Constitucional N° 0024/2005 de 11 de abril de 2005 determina que el derecho a la defensa en un procedimiento administrativo, que implica entre otros derechos, el **derecho a presentar, ofrecer y producir prueba**, así la Sentencia Constitucional indicada expresamente señala: "*...Respecto al derecho de defensa en el procedimiento administrativo, la doctrina reconoce que al igual que la defensa en juicio, consagrada constitucionalmente, es también un derecho aplicable al procedimiento administrativo, comprendiendo los derechos: a) a ser oído; b) a ofrecer y producir prueba; c) a una decisión fundada; y d) a impugnar la decisión...*"; razonamiento coincidente con el expresado por la SC 1670/2004-R, de 14 de octubre, que constituyó la siguiente doctrina jurisprudencial: "*(...) es necesario establecer los alcances del derecho a la defensa reclamado por la recurrente, sobre el cual este Tribunal Constitucional, en la SC 1534/2003-R, de 30 de octubre manifestó que es la: (...) potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en*

las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos; interpretación constitucional, de la que se extrae que el derecho a la defensa alcanza a los siguientes ámbitos: i) el derecho a ser escuchado en el proceso; ii) **el derecho a presentar prueba**; iii) el derecho a hacer uso de los recursos; y iv) **el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal**". (negrillas añadidas).

Por su parte los arts. 76 y 77 del Código Tributario Boliviano, disponen que en los procedimientos tributarios, administrativos y jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos deberán probar los hechos constitutivos de los mismos, pudiendo invocarse todos los medios admitidos por derecho, igualmente el art. 81 de la Ley N° 2492 dispone: "Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquéllas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, ...".

De la compulsa de lo manifestado, queda claramente establecido que la carga de la prueba, le corresponde al sujeto pasivo, en el caso específico, a Rosvania SRL. Importaciones y Representaciones, para lo cual pudo recurrir a todos los medios legales para hacer valer sus pretensiones y sus derechos que creyere lesionados, observándose de los antecedentes administrativos, que ofreció en calidad de prueba, además de otras pruebas, una inspección ocular, la cual se llevó a cabo el 7 de noviembre de 2016, inspección ocular que no se efectivizó, porque la mercadería fue adjudicada al Ministerio de la Presidencia el 12 de abril de 2016 mediante Resolución N° 44/2016, pero sin embargo el sujeto pasivo, pudo haber hecho uso en su momento de cualquier otro medio probatorio, para probar los derechos que pretendía, aplicables al caso de autos por disposición del art. 76 del Código Tributario que prevé: "En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales **quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos...**" (negrillas añadidas),

En consecuencia, la prueba de la inspección ocular no fue negada, no siendo evidente que la autoridad hubiera vulnerado el derecho a presentar o producir prueba, negándose a su recepción, otra cosa es que la prueba ofrecida por el sujeto pasivo, no pudo hacerse efectiva, por resultar inaplicable e inoportuna, aspecto que no es atribuible a las instancias administrativas, quienes observaron el principio de verdad material y se sometieron plenamente a lo



dispuesto en la Ley, respetando en consecuencia potestad, inviolable del sujeto pasivo, a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, quien también hizo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea, no habiéndosele restringido este derecho en ningún momento. Por lo señalado en consecuencia no es evidente que se hubiera vulnerado el derecho a la defensa, ni se constató la incorrecta aplicación del art. 211 de la Ley N° 615, ni de los arts. 77 y 81 del CTB, ni de los principios contenidos en el art. 4 inc. c) y d) de la Ley N° 2341 y art. 215.I de la Ley 3092.

II.3.3.- Respecto a que la Autoridad General de Impugnación Tributaria no se pronunció sobre la **supuesta falta de presentación de descargos al momento del allanamiento y que por otro lado se pronunció más de lo pedido respecto a los ítems 28 al 37**, arguyendo falta de aplicación del art. 211.I de la Ley 2492 CTB, corresponde señalar que el referido artículo en su párrafo I, señala: *"I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas."*

Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), en su Sentencia Constitucional Plurinacional 2016/2010-R de 9 de noviembre, señaló: *"(...)uno de los elementos del debido proceso es la congruencia en virtud de la cual la autoridad jurisdiccional o administrativa, en su fallo, debe asegurar la estricta correspondencia entre lo peticionado y probado por las partes..."* (negritas añadidas), señalando además que en ese contexto, es imperante precisar que la vulneración al debido proceso en su elemento congruencia puede derivar de dos causales concretas: a) **Por incongruencia omisiva**, en virtud de la cual la autoridad jurisdiccional o administrativa falla omitiendo agravios identificados por las partes, b) **por incongruencia aditiva**, en virtud de la cual, la autoridad jurisdiccional o administrativa, falla adicionando o incorporando elementos no peticionados o no discutidos por las partes en el curso de la causa.

En este contexto, se observa que en el caso de autos, el recurso jerárquico interpuesto por el sujeto pasivo, reclamó que:

1) La AGIT no se pronunció sobre la supuesta falta de presentación de descargos al momento del allanamiento, lo cual determinó el comiso de sus mercaderías, al respecto de la lectura íntegra de la Resolución Jerárquica N° 0997/2017 de 4 de agosto, se constata que en el punto IV.4 Fundamentación

Técnica Jurídica, IV. 4.1 Cuestión Previa en los numerales ii, iv y v, señaló en la parte pertinente: "... *asimismo refiere (haciendo mención al sujeto pasivo) que el Acta de Intervención erróneamente señala que, al momento del allanamiento no se presentó ningún documento, antecedentes que falta a la verdad de los hechos (...) la instancia de alzada emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0256/2017, que en cuanto a los referidos agravios, en su Numeral 1, Parágrafo IV de la fundamentación técnico jurídica, expuso los argumentos de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0233/2017, para desvirtuar los referidos vicios de nulidad, a partir de lo cual resulta claro que conforme al parágrafo I del Artículo 211 del Código Tributario Boliviano, la ARIT se pronunció sobre dichos agravios...*", no siendo evidente en consecuencia que no se haya pronunciado sobre el aspecto reclamado, por lo que la AGIT no incurrió en una incongruencia omisiva, ni falló *infra Petita*, demostrándose además que de acuerdo al Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-732/2014 de 26 de enero de 2015, al momento de la intervención, el responsable no presentó ninguna documentación, presumiéndose el hecho de contrabando se procedió al comiso preventivo de la mercadería, trasladándose a dependencias de Albó SA. de la Aduana Nacional de Santa Cruz, para su respectivo aforo físico, valoración, inventariación e investigación, de acuerdo a las normas legales, acta que tiene todo el valor legal otorgado por el art. 77.III del Código Tributario que dispone: "*Las actas extendidas por la Administración Tributaria en su función fiscalizadora, donde se recogen hechos, situaciones y actos del sujeto pasivo que hubieren sido verificados y comprobados, hacen prueba de los hechos recogidos en ellas, salvo que se acredite lo contrario*".

2) El demandante refiere, que **La AGIT al emitir la Resolución Jerárquica, va más allá de lo peticionado**, pues no se formuló agravio alguno respecto a los Ítems 28 al 37, al respecto de la revisión de los antecedentes administrativos, se constata la interposición de dos recursos jerárquicos contra la Resolución ARIT N° 256/2017 de 12 de mayo, uno interpuesto por el sujeto pasivo Rosavania SRL. Impostaciones y Representaciones y el otro por la Administración Aduanera, en ese contexto se identifica que la Administración Aduanera, argumenta que del aforo físico de la mercadería, pudo evidenciar la existencia de números de serie, que permitan individualizar la mercadería a efectos de cotejo con la DUI presentada como descargo, en ese sentido la resolución jerárquica en el acápite IV.4 Fundamentación Jurídica, IV.4.2 Del



Contrabando Contravencional numeral xxviii, responde a la Administración Aduanera en los siguientes términos: “... toda vez que para los ítems 28 al 37, la Administración Aduanera no sustentó en derecho la obligación que tenía el importador de registrar dicha información en la DUI (...), en ese sentido no corresponde que este dato sea considerado a efectos del cotejo”, por lo que no se incurrió en una incorrecta aplicación de los arts. 68 numeral 2, 211.I del Código Tributario, ni en una incongruencia aditiva, ni falló Ultra Petita, resultando evidente que si bien este aspecto no fue impugnado por el sujeto pasivo, pero sí por la Administración Aduanera.

II.3.4.- En relación a las **correcciones de la Declaración Única de Importación DUI C-22998** aludidas por el demandante, nos remitimos a la norma comprendida en el art. 48 de la Ley General de Aduanas, cuando en el segundo párrafo señala: “...La petición de rectificación de errores y omisiones en la declaración de mercancías será admitida por la administración aduanera cuando las razones aducidas por el declarante se consideren justificadas, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en esta Ley” en ese sentido también, el art. 102 del DS N° 25870 de 11 de agosto de 2000 – Reglamento a la Ley General de Aduanas establece: “(Corrección de Errores).- La declaración de mercancías después de la aceptación por la administración aduanera y hasta antes del pago de los tributos aduaneros podrá ser corregida, sin sanción y sin que ello altere el cómputo del plazo para el pago de los tributos...”.

Por su parte, el numeral 5, literal A de la Sección V, del Instructivo para el desistimiento, corrección y anulación de declaraciones de mercadería, aprobado por Resolución de Directorio N° 01-001-08 de 17 de enero de 2018, dispone: “Conforme a lo establecido en el artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y el artículo 157 del Código Tributario Boliviano, la corrección de las Declaración de mercancía será autorizada de buena fe por la administración por única vez cuando esta se solicite en forma voluntaria, antes de la intervención de cualquier instancia perteneciente a la Aduana Nacional Bolivia, que tenga relación con la declaración que se solicita corregir”.

De las normas transcritas en el párrafo precedente y aplicando al presente caso, se tiene claro que la modificación o rectificación de errores y omisiones en la declaración de mercancías se podrán efectuar, cuando se aduzcan causas justificadas para ello, tanto hasta antes del pago de los tributos aduaneros como en forma posterior al pago de los mismos, en este último caso

siempre que no constituya delito aduanero, modulándose además situaciones específicas dependientes de la afectación o no de la liquidación de los tributos aduaneros, **así como que la corrección debe ocurrir y ser autorizada antes de la intervención de cualquier instancia perteneciente a la Aduana Nacional.**

En este contexto normativo y de la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que la DUI C-22998 en su campo 34 del Ítem 7, consigna Korea y no China, observándose en antecedentes que de fs. 289-294 de antecedentes administrativos, cursa la DUI C-22998, con número de validación L 22986/1 y sello de la Administración Aduanera de 11 de septiembre de 2014, que consigna en la casilla 34 del Ítem 7 "KR", no obstante cursa también en antecedentes, la misma DUI con código de validación L 22986/2 y sello de la Administración Aduanera de 6 de abril de 2015 que describe "CN", evidenciándose en consecuencia que la Declaración de Importación a Consumo C-22998 fue objeto de corrección en la Casilla 34 del Ítem 7, el 6 de abril del 2015, en relación al origen de la mercancía, constatándose que se modificó el país de origen de Corea a China, aspecto afirmado por el demandante.

Sin embargo, es evidente que la corrección fue realizada el 6 de abril de 2015, cuando se encontraba en curso el Procedimiento Sancionatorio, el cual fue iniciado con el operativo del 23 de diciembre de 2014 y que dio origen a la emisión del Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0732/2014, en consecuencia, correctamente la AGIT no consideró dicha corrección para efectos del cotejo, tomando como válida la DUI 22998 con número de validación L 22986/1.

En ese propósito y como ya se mencionó anteriormente, conforme lo establecido en el art 77 y 81 de la Ley N° 2492, en los procesos administrativos o jurisdiccionales de contenido tributario es plenamente posible invocar todos los medios de prueba admitidos en derecho, sin restricción, siempre que éstos cumplan con las condiciones de oportunidad y pertinencia, las que deben ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, sin embargo de la revisión de antecedentes se constató que el sujeto pasivo tampoco presentó pruebas para que establecieran que la DUI C-22998, no está sujeta a contrabando, no siendo evidente tampoco que la AGIT, no haya considerado la corrección por emerger de una nueva circunstancia que no fue motivo de debate en el proceso, como pretende hacer creer el demandante, en consecuencia su derecho a la defensa



no ha sido coartado, demostrándose que no se vulneró los derechos del sujeto pasivo, al debido proceso, a ser oído y a aportar las pruebas que creía conveniente, ni se identificó la vulneración de los arts. 77 y 81 del CTB.

II.3.5.- Una vez respondidos los falsos agravios denunciados por el demandante, corresponde referirnos a **las garantías y principios constitucionales supuestamente infringidos**, resultando evidente que el derecho a una resolución fundamentada y motivada, como uno de los elementos del debido proceso, reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano, están contenidas en el art. 115.II de la Constitución Política del Estado, el cual dispone: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*, así como lo establecido en el art. 117.I de la CPE: *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso"*, el art. 119.I.II dispone: *"Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina. II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios"*, concordante con lo señalado en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), estando legislado el debido proceso también en el art. 68.6 del CTB, que refiere a los derechos de los sujetos pasivos: *"Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes: El debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada..."*. Desarrollándose al respecto una amplia jurisprudencia constitucional, siendo uno de los antecedentes, el entendimiento contenido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, la cual establece como exigencia del debido proceso, que toda resolución debe exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión, de manera que en caso de omisión, se estaría vulnerando dicho derecho. Posteriormente, en la SC 0946/2004-R de 15 de junio, se aclara que esta garantía es aplicable también en procesos administrativos y disciplinarios.

En la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, se determinan los requisitos que debe contener toda resolución jurisdiccional o administrativa con la finalidad de

garantizar el derecho a la fundamentación y motivación como elemento configurativo del debido proceso, así en su Fundamento Jurídico III. 3, señala: "...a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado". En cuanto a los requisitos que debe contener una resolución administrativa en segunda instancia, la SCP 0275/2012 de 4 de junio, precisa que dicho fallo debe exponer los hechos y citar las normas que sustentan la decisión, además de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso o demanda.

Explicado así el debido proceso y de la lectura inextensa de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0997/2017 de 4 de agosto, resulta evidente que la referida resolución, respeta la fundamentación y la motivación, como elementos esenciales del debido proceso, identificándose la exposición de hechos en el "Considerando IV – IV.1. Antecedentes de hecho" al igual que contiene razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos ya administrativos que fundamentan su decisión, expresados a partir del "IV.3 Antecedentes de Derecho, IV.4 Fundamentación Técnico-Jurídica", el cual cita las normas que sustentan la decisión, además de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso jerárquico, estando la misma en consecuencia debidamente fundada y motivada, en resguardo del debido proceso, por lo que no se incurrió en incorrecta aplicación del arts. 115.I, 117.I, 119.II de la CPE.

Por último, respecto al **carácter obligatorio y vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional**, en el Auto Supremo N° 1007/2016 de 24 de agosto, se ha desarrollado el criterio sobre el carácter obligatorio de las decisiones emitidas por el Tribunal constitucional Plurinacional, exponiendo lo



siguiente: "Nuestra Constitución Política del Estado, establece la obligatoriedad de las Sentencias Constitucionales, en su Art. 203, señala: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno". A su vez, el art. 8 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, estipula: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno", norma concordante con el art. 15 del Código Procesal Constitucional de 5 de julio de 2012, que señala: "I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general. II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares. En mérito a lo anterior, el art. 44.I de la Ley del Tribunal Constitucional, establece que "los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional, son obligatorias y vinculantes para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades y tribunales".

En consonancia con tales disposiciones legales la línea Jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional con relación sobre el efecto vinculante de las sentencias constitucionales, ha razonado en la SCP 0625/2012 de 23 de julio, que: "Las sentencias constitucionales dictadas en correspondencia a los principios de supremacía y fuerza normativa de la Ley Fundamental, se revisten del imperativo de cosa juzgada constitucional; es decir, no admiten más revisión y así adquieren calidad de inmutables e inimpugnables por recurso ulterior, en razón a que es la Constitución la que se sobrepone al orden jurídico general y este Tribunal, se constituye en su supremo intérprete. Precisamente por las características indicadas supra, es que las resoluciones de la jurisdicción constitucional son vinculantes y de obediencia obligatoria por los poderes públicos y por supuesto por las partes, afirmación que se sustenta en el art. 203 de la CPE. (...). Por lo expuesto, emitido un fallo en la jurisdicción constitucional, ya sea por los jueces o tribunales de garantías o por este Tribunal, la doctrina

legal aplicable desarrollada en él, tiene carácter vinculante con relación a todos, debiendo las autoridades tanto jurisdiccionales como administrativas aplicarla en los casos análogos que sea de su conocimiento; de otro lado, la determinación expresada en la parte dispositiva al estar dirigida exclusivamente a las partes intervinientes en la acción de defensa, tiene efectos inter partes; es decir, surte consecuencias jurídicas con relación al accionante, personas o servidor público demandados y terceros interesados, correspondiendo su ejecución inmediata sin observación alguna, dado que no existe instancia revisora ulterior que pueda modificar sus efectos...".

En ese sentido las diferentes sentencias referidas en la demanda no tienen carácter vinculante, porque las mismas analizan cuestiones disímiles a lo que se dilucida en el presente proceso, es decir los elementos fácticos son diferentes, por lo que no corresponde mayor consideración al respecto.

III.- Conclusiones

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo fundamentado, se concluye que la Resolución AGIT-RJ 0997/2017 de 4 de agosto, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal administrativa aplicable en su momento, no habiendo evidenciado agravio alguno, menos aún justificado ni demostrado su pretensión, por cuanto la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada realizó una correcta fundamentación, valoración e interpretación de los hechos, prueba y normativa legal aplicable, respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica conforme su argumentación técnica-jurídica, ajustándose la misma a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 190 a 214 vlt., interpuesta por Rosvania SRL. Importaciones y Representaciones, representada legalmente por Adolfo Felipe Arcani Lazarte, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0997/2017 de 4 de agosto.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos

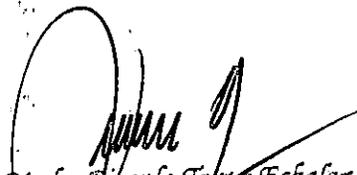


Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

a este Tribunal por la autoridad demandante, sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar


 Mgdo. Ricardo Torres Echalar
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


 Dr. Carlos Alberto Eguez Añez
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


 Dr. Cesar Camargo Alfaro
 SECRETARIO DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 ORGANISMO JUDICIAL DE BOLIVIA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

..... Fecha: 05-08-20

Libro Tomos de Expediente No.


 Cesar Camargo Alfaro
 SECRETARIO DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 339/2017

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **09:15** minutos del día **LUNES 14** de **SEPTIEMBRE** del año **2020**.

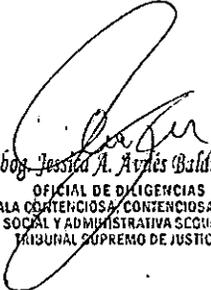
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

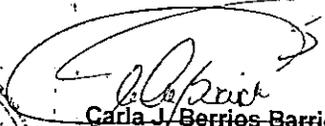
Con **SENTENCIA N° 187/2020**, de fecha **05 de agosto de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abog. Jessica A. Arce Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA / CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA




Carla J. Berrios Barrios.
C.I. 10387359 Ch.